

APRUEBAN VERSIÓN 2 DE LA DIRECTIVA N° 001-2020-SUNAFIL/INII, DENOMINADA “DIRECTIVA SOBRE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INSPECTIVA”

Con fecha 11 de agosto de 2021, mediante **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 216-2021-SUNAFIL**, **aprueban la versión 2 de la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII, denominada “Directiva sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva”**.

El objetivo es contar con un instrumento técnico normativo que establezca de forma clara y precisa las reglas y disposiciones generales para el ejercicio de la función inspectiva en la etapa de actuaciones inefectivas de investigación, con la finalidad de coadyuvar a la adecuada verificación del cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo.

Al respecto, las principales disposiciones a tomar en cuenta son las siguientes:

ALCANCE

- La presente Directiva se aplica a nivel nacional por todos los órganos y dependencias del Sistema de Inspección del Trabajo, así como por el personal inspectivo y administrativo dentro del marco de sus funciones.
- La Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo monitorea y supervisa su cumplimiento.

ÁMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIAS DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

- El personal inspectivo realiza las actuaciones inspectivas de investigación en el centro de trabajo donde los supuestos trabajadores afectados ejecutan o ejecutaron la prestación laboral. Si luego de haber agotado todos los medios necesarios, el personal inspectivo advierte que el sujeto inspeccionado no tiene domicilio (centro de trabajo, establecimiento anexo, etc.) en el ámbito geográfico de competencia del órgano de adscripción donde se desarrollaron las actuaciones inspectivas, sea porque no encontró ninguno o el que visitó en un momento dejó de ser centro de trabajo de dicho sujeto, expide el Informe de Actuaciones Inspectivas o Acta de Infracción, según corresponda.

ACTUACIÓN DE LOS INSPECTORES AUXILIARES

- De conformidad con la LGIT, los Inspectores Auxiliares están facultados para ejercer las siguientes funciones: funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas, cuando las materias a ser inspeccionadas no revistan complejidad. Para este efecto, mediante Resolución de Superintendencia de SUNAFIL, se aprueban los criterios técnicos para la determinación de las inspecciones que se consideren complejas, pudiendo considerarse para esto, las características del sujeto inspeccionado, las materias, entre otros.

ACTUACIONES INSPECTIVAS EN CASO DE VULNERACIONES FLAGRANTES A LA NORMATIVA SOCIOLABORAL Y DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- Cuando con ocasión de la realización de una actuación inspectiva, el Inspector tome conocimiento de alguna vulneración flagrante de normas sociolaborales o de seguridad y salud en el trabajo que no se encuentre vinculada a la orden de inspección que originó su actuación, de ser factible, este actúa de oficio realizando las diligencias que fueran necesarias a fin de obtener y asegurar los medios de prueba de las infracciones advertidas, cuya desaparición o modificación pudiera afectar el resultado de la inspección; en caso de no poder actuar, informa a su Supervisor Inspector o quien haga sus veces de la materia advertida a efectos que se genere la respectiva orden de inspección.
- Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de haberse efectuado la diligencia inspectiva, el Inspector debe emitir un informe dirigido al directivo que emitió la orden de inspección, con el visto bueno del Supervisor Inspector o quien haga sus veces, requisito que no es necesario en caso de ausencia, inexistencia o imposibilidad de este último, detallando en dicho informe las circunstancias y forma de la que tomó conocimiento de los hechos, las actuaciones realizadas y materias comprendidas, solicitando la convalidación de lo actuado.
- En mérito del informe, se procede a emitir la correspondiente orden de inspección, incorporando en un nuevo expediente las actuaciones inspectivas realizadas preliminarmente por el Inspector. La autoridad competente también puede optar por ampliar las materias de la orden de inspección originaria, en atención a la materia advertida por el Inspector que estaba siendo vulnerada, siempre y cuando la inspección siga desarrollándose y esté en trámite; en este supuesto las actuaciones realizadas se incorporan al expediente original. Tanto la generación de la nueva orden de inspección, como la ampliación de las materias de la orden de inspección original, se realiza dentro de los tres (3) días hábiles de recibido el informe.

ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INSPECTIVA

En concordancia con lo previsto en el artículo 28 de la LGIT, el numeral 10.1 del artículo 10 RLGIT y el artículo 99 del TUO de la LPAG, el Inspector comisionado se abstiene de intervenir en las correspondientes actuaciones inspectivas, cuando advierta la existencia de cualquiera de las siguientes causales:

- a) Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los trabajadores

involucrados en la diligencia inspectiva, incluyendo el personal de dirección o confianza, o con el empleador si es persona natural, y cuando se trata de una persona jurídica, si guarda dicha relación con sus representantes, mandatarios, administradores, los accionistas o los propietarios de la misma.

b) Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en la misma inspección, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre la misma, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

c) Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con el sujeto inspeccionado o el denunciante, o cualquiera de sus representantes que intervengan en las actuaciones inspectivas de investigación, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes durante estas.

e) Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con el sujeto inspeccionado o cualquiera de sus representantes o terceros directamente interesados en las actuaciones inspectivas de investigación, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente literal en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el sujeto inspeccionado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.

f) Otros supuestos establecidos por ley.

CONSECUENCIAS DE LA ABSTENCIÓN Y NO ABSTENCIÓN

- La no abstención del personal inspectivo que se encuentre inmerso en las causales establecidas es susceptible de acciones de responsabilidad administrativa (como sanciones, previo proceso disciplinario), civil o penal, debiendo ser advertido y comunicado por el superior inmediato a la autoridad correspondiente.
- La participación del personal inspectivo incurso en alguna de las causales antes señaladas, no implica necesariamente la invalidez de lo actuado, salvo en el caso que resulte evidente la falta de imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiere ocasionado indefensión al sujeto inspeccionado o denunciante.

AUXILIO Y COLABORACIÓN CON LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO

- Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas, de forma presencial y/o virtual, los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo, prestan la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones inspectivas. De este modo, los sujetos mencionados deben:
 - a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor.
 - b) Acreditar su identidad y su representación, de ser el caso.
 - c) Identificar a las personas que se encuentren en los centros o lugares de trabajo.
 - d) Colaborar con el personal inspectivo con ocasión de sus visitas u otras actuaciones.
 - e) Declarar sobre cuestiones que tengan relación con las comprobaciones inspectivas.
 - f) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.
 - g) Suscribir las actas o documentos generados en el desarrollo de las actuaciones inspectivas.
 - h) Cualquier otro deber de colaboración que se desprenda de la LGIT, el RLGIT y el TUO de la LPAG, así como otras normas aplicables.
- Toda persona, natural o jurídica, está obligada a proporcionar a la Inspección del Trabajo los datos, antecedentes o información relevante para las actuaciones inspectivas, siempre que sea requeridos por el inspector comisionado.
- La información requerida por el Inspector comisionado durante el trámite de las actuaciones inspectivas de investigación debe ser consignada en el formato de constancia de actuaciones inspectivas, emitido de forma física o virtual.

ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

- Las actuaciones inspectivas de investigación en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo son diligencias previas al procedimiento sancionador, cuyo inicio y desarrollo se rigen por lo dispuesto en la presente Directiva y por lo establecido en la LGIT, el RLGIT y el TUO de la LPAG. Dichas actuaciones pueden realizarse de forma presencial y/o a través de medios de sistemas de comunicación electrónica, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación (virtual).

- El expediente correspondiente a las actuaciones inspectivas de investigación generado de forma digital está compuesto por la documentación elaborada u obtenida mediante el uso de las tecnologías de información y comunicación que, de ser el caso, hayan sido implementadas por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, tales como la denuncia o documento que originó la inspección, la orden de inspección, los documentos emitidos por el inspector comisionado o la autoridad inspectiva de trabajo durante la inspección o la documentación remitida por los sujetos inspeccionados, trabajadores y personas que intervienen en la fiscalización. Cuando en las actuaciones inspectivas de investigación, se suscriba, elabore o emita uno o más documento de manera manual, el armado del expediente correspondiente a estas diligencias se realiza de forma física.

FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES INSPECTORES DURANTE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

- Corresponde a los Supervisores Inspectores dirigir, coordinar, monitorear y supervisar las actuaciones inspectivas de investigación desarrolladas por el personal inspectivo a su cargo, así como los resultados de estas actuaciones (informes de actuaciones inspectivas de investigación, actas de infracción y otros previstos por la ley), a efectos de que las mismas se lleven a cabo de conformidad al ordenamiento legal vigente, los principios ordenadores que rigen el SIT y a las directrices técnicas de la Autoridad Central del SIT.
- Los Supervisores Inspectores revisan oportunamente el proceso y resultados de las actuaciones inspectivas de investigación, cautelando el cumplimiento de las condiciones y especificaciones establecidas como estándares en la normativa aplicable, y, de ser el caso, disponen las modificaciones necesarias para cautelar la objetividad, precisión y predictibilidad del SIT.
- Las medidas dispuestas por los supervisores inspectores al personal inspectivo a su cargo pueden ser comunicadas de manera verbal, escrita o utilizando las tecnologías de información y comunicación en el marco de sus funciones.
- Los resultados de las actuaciones inspectivas de investigación son emitidos únicamente cuando el supervisor inspector verifique y brinde su conformidad respecto del cumplimiento de las condiciones y especificaciones establecidas como estándares por la Autoridad Central del SIT.
- En el caso que el Supervisor Inspector no brinde la conformidad antes citada, debido a la persistencia de observaciones no levantadas por los inspectores a su cargo, la SIAI o la que haga sus veces, dentro de los tres (3) días de conocida la discrepancia, y considerando el marco legal vigente, dirige y dispone las acciones respectivas para el adecuado desarrollo del servicio inspectivo.

PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

- La facultad de los inspectores comisionados para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comienza:
 - a) A partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes;
 - b) Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o,
 - c) Desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
- El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al sujeto inspeccionado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 252 numeral 252.2 del TUO de la LPAG. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al sujeto inspeccionado.
- Para efectos del cómputo del plazo de prescripción, se debe tener en cuenta lo previsto por el artículo 145 del TUO de la LPAG, que regula el transcurso de los plazos administrativos.

EJERCICIO DE FACULTADES DURANTE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS

- Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas, los Inspectores comisionados ejercen las facultades inspectivas establecidas en el artículo 5 de la LGIT a efectos de proceder a la verificación de hechos denunciados o dispuestos a verificar.
- El personal inspectivo puede considerar la participación del trabajador, su representante o los representantes de la organización sindical, durante las actuaciones inspectivas de investigación, consignando tal participación en la constancia de actuaciones inspectivas y en el informe de actuaciones inspectivas o el acta de infracción, según el caso, siempre que esto no afecte la reserva de identidad o genere algún perjuicio a tales personas.

CUESTIONES ESPECÍFICAS RESPECTO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS

- En caso de actuaciones inspectivas originadas por denuncia, cuando el Inspector comisionado lo considere, observando el derecho de reserva de identidad y el principio de confidencialidad, toma contacto con el denunciante o denunciados durante la visita inspectiva o el

desarrollo de las actuaciones inspectivas, a fin de obtener mayor información sobre los hechos denunciados y lograr el cometido de la Inspección del Trabajo.

- Con relación a la información requerida con ocasión de las actuaciones inspectivas de investigación y, de considerarlo necesario, el Inspector actuante puede demandar que ésta sea entregada en formato digital (previa verificación de sus originales), mediante soportes informáticos como el CD, USB u otros análogos, siendo anexados al expediente inspectivo y procediéndose a la impresión de aquellos documentos que resulten relevantes e indispensables para sustentar los hechos verificados y las conclusiones del Acta de infracción o del Informe de Actuaciones Inspectivas, según corresponda.
- En aplicación del principio de razonabilidad, así como de los criterios de necesidad, congruencia y verdad material, la documentación que se requiera al sujeto inspeccionado debe estar vinculada con la verificación de las materias objeto de la orden de inspección; salvo en la ejecución de las actuaciones inspectivas de oficio por vulneraciones al ordenamiento sociolaboral o de seguridad y salud en el trabajo no previstas en la orden de inspección original, supuesto en el cual, el inspector puede solicitar información referida a estos nuevos hechos.

EMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DURANTE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

- Las constancias y demás documentos elaborados durante la tramitación de las actuaciones inspectivas, deben ser firmados y sellados por el Inspector actuante. De manera excepcional, si se omitiese el sellado se consigna el nombre y cargo del inspector actuante de puño y letra de éste, bajo responsabilidad. La documentación descrita también puede ser suscrita de forma digital conforme a los sistemas electrónicos que los órganos del SIT tengan habilitados.
- De preferencia, los documentos antes mencionados son elaborados o llenados por el inspector comisionado a través de medios electrónicos, pero en caso de realizarlo a mano, debe ser con letra legible y con redacción sencilla y directa, sin consignar borrones, tachaduras o enmendaduras, bajo responsabilidad.

REGISTRO DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS EN EL SIIT

- El personal inspectivo registra en el SIIT las actuaciones inspectivas a más tardar dentro del día hábil siguiente de realizadas, bajo responsabilidad; salvo caso fortuito o fuerza mayor, situación que es comunicada en el día al Supervisor Inspector o quien haga sus veces, debiendo ser registradas una vez superado el impedimento. El Supervisor Inspector monitorea y supervisa el cumplimiento de esta disposición, bajo responsabilidad.

MODALIDADES DE ACTUACIÓN INSPECTIVA

- De acuerdo a la LGIT, las modalidades de actuación inspectiva son:
 - a) Requerimiento de información por medio de sistemas de comunicación electrónica;
 - b) Visita de inspección a los centros y lugares de trabajo;
 - c) Requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes;
 - d) Comprobación de datos o antecedentes que obren en bases de datos que obren en el Sector Público.
- El personal inspectivo evalúa, de acuerdo a la materia de la orden de inspección, la condición de los trabajadores involucrados, los derechos presuntamente afectados, entre otros factores, la pertinente o adecuada modalidad de iniciar sus actuaciones inspectivas, y si se realizan de forma presencia y/o virtual.
- Cualquiera sea la modalidad con la que se inicien las actuaciones inspectivas, estas pueden proseguirse o completarse con la práctica de otra u otras formas de actuación de manera presencial y/o virtual, según el caso y de ser viable.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN POR MEDIO DE SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA

- Las actuaciones inspectivas de investigación pueden consistir en el requerimiento de información por sistemas de comunicación electrónica, en la medida que se pueda recibir respuesta de recepción de dicho sistema o se genere automáticamente por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que se efectuó la notificación del requerimiento, que para el caso son los siguientes: la casilla electrónica y el correo electrónico habilitados por la Autoridad Inspectiva de Trabajo para tal fin, pudiéndose utilizar sólo uno de estos mecanismos durante las actuaciones inspectivas, lo cual queda a consideración del inspector.
- Para realizar el requerimiento de información vía correo electrónico, previamente, el personal inspectivo solicita a la persona utilizar este mecanismo, quien autoriza mediante declaración jurada, la comunicación por dicho medio, indicando a qué correo electrónico se le puede requerir información, y aquella se compromete a revisarlo diariamente.
- El plazo que el personal inspectivo otorgue para cumplir con el requerimiento de información por sistemas de comunicación electrónica, debe ser razonable, de tal forma que permita la remisión de información, y así cumplir con los fines de la Inspección del Trabajo. En el caso del primer requerimiento, el plazo no debe ser menor a 3 días hábiles.

- La negativa del sujeto inspeccionado a proporcionar al inspector comisionado la información solicitada mediante esta modalidad y bajo apercibimiento, constituye infracción a la labor inspectiva, según lo previsto por el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT, siempre que haya sido notificado según lo establecido en el TULO de la LPAG y normas sobre la materia. Para que se configure la negativa, tiene que haberse advertido que la información y documentación exigida exista a la fecha del requerimiento, y que ésta deba ser necesaria para el desarrollo de las funciones del inspector comisionado.

CONCLUSIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

- En el caso que el Inspector actuante determine que el sujeto inspeccionado no ha incurrido en infracciones a las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo objeto de verificación, o cumplió con subsanar dichas infracciones dentro del plazo otorgado en la medida de requerimiento, o no se presentaron supuestos infracción a la labor inspectiva, emite un Informe de Actuaciones Inspectivas.
- Una vez finalizado el plazo de la orden de inspección, el inspector comisionado o equipo actuante tiene un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para emitir y suscribir el Informe de Actuaciones Inspectivas, teniendo en cuenta el marco legal vigente y las disposiciones establecidas por la Autoridad Central del SIT, incluida la conformidad de su Supervisor Inspector o quien haga sus veces.

ACTAS DE INFRACCIÓN

- En caso el inspector actuante determine que el sujeto inspeccionado ha incurrido en infracciones a las normas sociolaborales, de seguridad y salud en el trabajo o infracciones a la labor inspectiva, emite la correspondiente Acta de Infracción.
- Cuando una misma acción u omisión del empleador constituya más de una infracción prevista en el Régimen de Infracciones contenido en el Título III del RGLIT, se aplica la sanción establecida para la infracción de mayor gravedad, de acuerdo a lo previsto por el artículo 48-A del RLGIT.
- La propuesta de sanción debe ser formulada tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, el número de trabajadores afectados y el tipo de empresas, de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la LGIT, y si el sujeto inspeccionado tiene la condición de micro o pequeña empresa; además, se debe considerar los topes máximos de sanción consignados en el artículo 39 de dicha norma. Para el cálculo de la sanción, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable es la del año en que se constató la infracción advertida.
- El Acta de Infracción no puede contener hechos, fundamentos y/o conclusiones distintas a las advertidas en las medidas de inspectivas, los documentos de insubsanabilidad de infracciones o las actuaciones inspectivas de investigación, bajo responsabilidad. Las infracciones detectadas solo pueden tener como fundamento las constataciones efectuadas por los Inspectores comisionados.
- Los hechos constatados por el personal inspectivo consignados en las Actas de Infracción, observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los sujetos inspeccionados. El mismo valor y fuerza probatoria tienen los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los Informes de Actuaciones Inspectivas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- La Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones - OGTIC realiza las acciones y medidas correspondientes para la implementación del expediente inspectivo digital, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de publicada la resolución de superintendencia que aprueba la presente directiva, en el Diario Oficial El Peruano.
- Las denuncias y solicitudes de inspección que correspondan ser atendidas por la INSSI se efectúan conforme a las disposiciones y normativa previstas para estos casos en particular.
- Las dependencias que no cuenten con el SIIT implementado deben contar con una base de datos informatizada, donde se registre las actuaciones inspectivas realizadas por cada orden de inspección, las negativas injustificadas o impedimentos de ingreso al centro de trabajo, las actas de infracción y los informes de actuaciones inspectivas, entre otros.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

- Se deja sin efecto todas aquellas disposiciones normativas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan al presente instrumento normativo, incluida la *Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII, Reglas Generales para el Ejercicio de la Función Inspectiva, aprobada por Resolución de Superintendencia N° 039- 2016-SUNAFIL.*

Para mayor información de la **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 216-2021-SUNAFIL**, ingresar al siguiente [enlace](#).

Para mayor información de la **Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII**, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe